

Citacion De Terceros Efectos Extension De La Condena Duracion Del Proceso Plazo Razonable

JURISPRUDENCIA

Citación de terceros. Efectos. Extensión de la condena. Duración del

proceso. Plazo razonable Se suspende el llamado de autos a sentencia ya que los recursos de apelación no habían sido adecuadamente sustanciados, y se ordena correr traslado a los terceros notificados ya que su intervención en el proceso importa que puedan oponer las defensas que estimen corresponder y que la sentencia les sea oponible. Ello así, por aplicación de la facultad de saneamiento del proceso que ostentan los magistrados, particularmente al advertirse que el imputado Omar Chabán ?como tercero citado- no estaba notificado de la sentencia.

Buenos Aires, 23 de junio de 2017.- VISTOS Y

CONSIDERANDO: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo: I) Que los recursos de apelación interpuestos a fs. 1019 y 1021, fundados a fs. 1028/1045 y 1048/1056, respectivamente, no han sido adecuadamente sustanciados, por lo que corresponde suspender el llamado de autos de fs. 1066 y correr traslado por secretaría a los terceros notificados a fs. 1016. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, vuelvan los autos a sentencia. II) Que, al respecto, cabe añadir que en el caso no se advierte razón suficiente para dilatar el dictado de la sentencia, en la medida en que, en cuanto interesa, la demandante únicamente ha dirigido su pretensión contra el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, considerándolos responsables por ?falta de servicio?. Sobre el particular, se ha expresado que ?... en las relaciones con multiplicidad de sujetos, cuando la ley no dispone otra cosa, es siempre lícito obrar por sí sólo o contra uno solo, con tal de que la demanda por el hecho de ser propuesta por uno solo o contra uno solo no pierda toda utilidad práctica...? (cfr. Chiovenda, Giuseppe: ?Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. Madrid, 1925; Tº II pág. 607, y Nota 2 al pie de página). Es del caso aclarar que en la especie no se verifica un supuesto de litisconsorcio necesario, ni de vínculo obligatorio único; y que la citación de cada uno de los terceros condenados en sede penal (cuya notificación pudiera haber sido omitida, deficiente, o estuviera pendiente por desconocimiento de su domicilio) ha sido solicitada por los demandados en su exclusivo beneficio. Máxime, en razón de que estos últimos consintieron el llamado de autos a sentencia de fs. 1066 en tales condiciones. III) Que, además, es necesario tener presente que los hechos que dieron lugar a la causa tuvieron lugar en diciembre de 2004 y la demanda fue interpuesta el 31 de agosto de 2006; es decir, el proceso ya lleva más de 10 años de trámite. En tal sentido, se ha señalado que la duración del proceso debe ser razonable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre ?circunstancialmente rápido? (cfr. Fallos 287:248; Bidart Campos, Germán: ?La Duración Razonable del Proceso? La Ley 54-85). Es que la citación de los terceros tiene por objeto simplificar el trámite y evitar la necesidad de un nuevo juicio ulterior. Cuando en la práctica, y en razón de las circunstancias excepcionales del caso, ella se constituye en un obstáculo para dictar o revisar la sentencia dentro del plazo razonable previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la doctrina de Fallos 321:1124, consid. 8º y 324:1944, consid. 5º, entre otros, corresponde prescindir de las diligencias relativas a ese trámite, dejando a salvo los derechos de los terceros en la medida en que sean susceptibles de ser controvertidos con posterioridad. IV) Que, en tal sentido, los deberes de los jueces, previstos en el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de disponer de oficio todas las diligencias necesarias para evitar o sanear nulidades no deben ser ejercidos de una manera incompatible con el principio de rango superior que garantiza al justiciable un juicio sin dilaciones indebidas, en desmedro del derecho cuya reparación pretende y del principio de la tutela judicial efectiva; pues debe evitarse que, debido a la duración inusitada del proceso, éste pierda toda su utilidad práctica en cuanto a la oportuna reparación del derecho invocado en la demanda: ?... Lo cierto sólo es esto: que el juez debe exigir el concurso de todas las condiciones para que el pronunciamiento produzca todos los efectos que el actor se propone, pero no también todos aquellos mayores efectos que el actor no quiere y que el pronunciamiento produciría si hubiese otros en el pleito...? (Chiovenda, Giuseppe; op. cit.; págs. 607 y 608, Nota 2). ASI VOTO.- Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dijeron: I.- Que adherimos en lo sustancial a la solución propuesta en el considerando 1º del voto que antecede respecto de los terceros citados Sres. Patricio Santos Fontanet, Juan Carbone, Elio Rodrigo Delgado, Eduardo Vázquez, Cristian Torrejón y Daniel H. Cardell. II.- Que sentado ello y en cuanto al tercero citado Omar Chabán, que no se encuentra notificado de la sentencia de primera instancia (v. fs. 1060), cabe recordar que en virtud del deber de dirección que se establece en cabeza de los jueces en el artículo 34, inc. 5º, del CPCCN, los magistrados no deben permanecer indiferentes ante las irregularidades que puedan presentarse durante la tramitación de un juicio. Es por ello que, a tal efecto -y por aplicación del principio de saneamiento o expurgación-, están facultados para adoptar todas aquellas medidas tendientes a evitar nulidades y a subsanar los defectos u omisiones que pudieren entorpecer la marcha del proceso (confr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. II, Bs. As., 1990, ed. Abeledo Perrot, pág. 219, pto. 2). III.- Que la CSJN tiene dicho que

